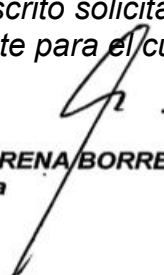


**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el escrito solicitando cancelación de la inscripción de la demanda, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 979**  
**RADICAICON 7600140 03 020 2005 00668 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La abogada **CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA**, solicita el desarchivo del expediente y la expedición del oficio de levantamiento de gravámenes a que hubo lugar en las presentes diligencias, para tal efecto aporta poder, mediante el cual la señora **“RITA YOLANDA DE JESUS”**, en calidad de “hija y heredera” confiere facultades a la profesional de derecho para el citado trámite.

De la revisión del proceso, del memorial y poder allegado, se establece que la demandada **ISAURA ZUÑIGA**, falleció tal como consta el certificado de defunción No. 7238630-6, que se adjuntó con la solicitud, sin embargo, no se aportó prueba de la filiación entre la poderdante y la demandada en el proceso, como tampoco se indicó cual es el interés que le asiste.

Por último, se le señala que, el poder no proviene del correo electrónico de la señora **“RITA YOLANDA DE JESUS”**, el cual cita en el contenido del mismo, además de referirse a un número radicación que no corresponde a este expediente, “76001-4003-014-2003-00115-00”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos sin consideración alguna la solicitud deprecada por la Dra. **Claudia Liliana Luna Peñuela**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** que el expediente, permanezca en la Secretaria del despacho por el término de quince (15) días para lo que estime conveniente la petente, vencido el mismo volverá al archivo en la Caja 605.

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria



Rad. No.2017-00803  
Anterior 827411  
Oficio No. 020

Página 1 de 1  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

Señor  
**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia Piso 11  
Santiago de Cali  
Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

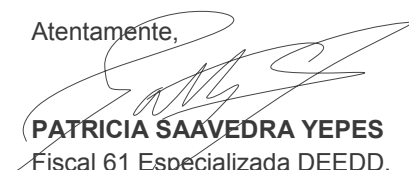
**ASUNTO: Radicación Fiscalía 2017-00803 Anterior 827411**  
**Ref. Ejecutivo Hipotecario**  
**Dte: Grupo empresarial Distrito S.A.S.**  
**Dda: Ingrid Edith Varón Cadena**  
**Rad: 760014003020-2014-00848-00.**

En atención a su solicitud realizada con oficio No. 5467 del día 6 de diciembre de 2021, recibida en este despacho el día 18 de enero de 2022, respecto al estado del proceso del trámite de extinción de dominio que se adelanta en este Despacho bajo el radicado No.2017-00803 (anterior 827411), de manera atenta le informo que dicho trámite se encuentra en **FASE INICIAL**, etapa en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de pruebas

Respecto al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-811852, ubicado en la carrera 83 A No. 46-85 del Conjunto Residencial El Caney apartamento 117 Torre 5 piso 1 de Cali, propietaria inscrita la señora Ingrid Edith Varón Cadena identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.317, las medidas cautelares impuestas son Embargo, Secuestro y suspensión del poder dispositivo, las cuales fueron materializadas el 27 de abril de 2012 y a la fecha se encuentran vigentes.

Lo anterior de conformidad a la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones que introdujo la Ley 1849 de 2017.

Atentamente,

  
**PATRICIA SAAVEDRA YEPES**  
Fiscal 61 Especializada DEEDD.

Proyectó:- Fabiana Toro Soto - Asistente de Fiscal I.  
Revisó: Patricia Saavedra Yepes – Fiscal 61 Especializada DEEDD.

DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
Avenida Roosevelt No. 38-32 PISO SEGUNDO EDIFICIO CONQUISTADORES – CALI – VALLE.  
CONMUTADOR 3989980. Ext.23761 Y 23761  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 981**  
**RADICACION 760014003020 2014 00848 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Fiscalía 61 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio de Cali, reitera que el proceso con Radicado 2017-00803 anterior 827411, se encuentra en "FASE INICIAL" etapa en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de pruebas, señalando respecto de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que gravan el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-811852, que fueron materializados desde el 27 de abril de 2012, que las mismas se encuentran vigentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el comunicado emitido por la FISCALIA 61 ESPECIALIZADA D.E.E.D.D. de esta ciudad, que obra en el expediente.

**SEGUNDO: SUSPENDER POR SEIS (6) MESES** el presente trámite procesal, toda vez que la medida de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-811852 se encuentra vigente. **VENCIDO EL TERMINO FIJADO EN ESTA PROVIDENCIA**, oficiar al a FISCALIA 61 ESPECIALIZADA D.E.E.D.D. de esta ciudad, para que informe el estado actual del a investigación con Rad. No. 827411 y si se ha tomado una determinación de fondo en el escenario penal, mediante la cual se levante la suspensión del poder dispositivo del predio pluricitado o se defina la situación del mismo al interior de esa investigación.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

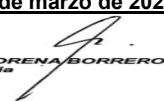
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria



Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Marzo de 2022 - 05:30:10 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400300220210028200

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 2,3,4,5,7,8,9,10,12,13,14,15,17,18,19 Y 20 CIVILES MUNICIPALES CALI

## Datos del Proceso

### Información de Radicación del Proceso

| Despacho                      | Ponente                           |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| 002 Juzgado Municipal - Civil | Juzgado 2 Civil Municipal de Cali |

### Clasificación del Proceso

| Tipo                                          | Clase                   | Recurso             | Ubicación del Expediente |
|-----------------------------------------------|-------------------------|---------------------|--------------------------|
| Insolvencia de Persona Natural No Comerciante | Liquidación Patrimonial | Sin Tipo de Recurso |                          |

### Sujetos Procesales

| Demandante(s)            | Demandado(s) |
|--------------------------|--------------|
| - JAVIER ZULUAGA MONTERO | - ACREEDORES |

### Contenido de Radicación

| Contenido |
|-----------|
| INSOVENIA |

## Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación               | Anotación                                                                 | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| 26 Jan 2022        | ENVÍO EXPEDIENTE        | CENTRO CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA                                  |                      |                        | 26 Jan 2022       |
| 22 Oct 2021        | FIJACION ESTADO         | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2021 A LAS 11:08:40.                        | 25 Oct 2021          | 25 Oct 2021            | 22 Oct 2021       |
| 22 Oct 2021        | AUTO RESUELVE OBJECCIÓN | CONTROL DE LEGALIDAD                                                      |                      |                        | 22 Oct 2021       |
| 03 Sep 2021        | RECEPCIÓN MEMORIAL      | CELERIDAD.....                                                            |                      |                        | 03 Sep 2021       |
| 06 May 2021        | RECEPCIÓN MEMORIAL      | SUSTENTO OBJECIONES                                                       |                      |                        | 06 May 2021       |
| 04 May 2021        | CONSTANCIA SECRETARIAL  | JUEZ                                                                      |                      |                        | 04 May 2021       |
| 30 Apr 2021        | RECEPCIÓN MEMORIAL      | PRONUNCIAMIENTO.....                                                      |                      |                        | 02 May 2021       |
| 27 Apr 2021        | RADICACIÓN DE PROCESO   | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/04/2021 A LAS 23:13:27 | 27 Apr 2021          | 27 Apr 2021            | 27 Apr 2021       |

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 978**

**RAD. 760014003020 2019 00558 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El conciliador, Dr. ANGEL M. TAMURA, informa al despacho que, el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que adelanta el demandado JAVIER ZULUAGA MONTERO, fue remitido al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad desde el 27 de abril de 2021, para resolver sobre objeciones planteadas por los acreedores.

En virtud de la información aportada por el conciliador, el despacho procedió a la consulta en la página web de la rama judicial, link consulta de procesos rama judicial, estableciendo que dicho trámite fue resuelto por la autoridad judicial en mención y remitido al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA desde el 26 de junio de 2021.

En consecuencia. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al conciliador Dr. ANGEL M. TAMURA del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que informe el estado actual del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS que adelanta el demandado JAVIER ZULUAGA MONTERO, lo anterior a fin continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**Secretaría.** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 982**  
**RADICACION 760014003 020 2019 00908 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La conciliadora, Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, informa que el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que adelantó el demandado, Sr, **ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ**, se encuentra en trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL en el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali, lo cual fue corroborado en la página virtual de Consulta de procesos de la Rama Judicial; en consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el No. 4 del Art. 564 del C.G.P. al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, para que haga parte del proceso Liquidación Patrimonial de Personal Natural no comerciante con Rad. 76001400301320200058800, que cursa en ese Despacho; previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, informando a las entidades a que haya lugar, que las mismas se dejan a disposición del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SENTENCIA No. 14**

*Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** **VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL  
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**  
**DEMANDANTE:** **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI  
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
**DEMANDADO:** **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO CORTES**  
**RADICACIÓN:** **76001 40 03 020 2020 00160 00**

**I. ANTECEDENTES:**

*Actuando a través de apoderado judicial, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO CORTES**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros<sup>2</sup> ubicado en el **lote 1920 del Jardín E-6 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad del demandado.*

*Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.*

*Como fundamentos fácticos, la parte demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote 1920) identificado con el folio de **M.I. 370-748631** ubicado*

en el **Jardín E-6 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500,00** como indemnización de perjuicios.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado en legal forma a través de **CURADOR AD-LITEM**, Dra. LUZ MILA VALENCIA ZAPATA, quien, debidamente los representó, contestando la demanda dentro del término legal, sin que objetara o se opusiera frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.

### **Alegatos de conclusión parte actora:**

El apoderado de la parte demandante, concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que de igual manera quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que queda probado que la suma ofrecida fue con base en la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del previo, que comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicha suma no fue objetada por la parte pasiva, solicitando con lo anterior, se dicte sentencia favorable en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Concluida la etapa de alegar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

## **III. CONSIDERACIONES:**

A efectos de decidir de fondo la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual previo a inadmisión se admitió a través de la providencia No.2931 del 24 de septiembre de 2020. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que no se observa la concurrencia de defectos de presupuesto material de la sentencia de fondo, en consecuencia:

Procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como el lote 1920 del Jardín E-6 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, de propiedad de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO CORTES** quien en vida se identificaba con la C.C. 6.052.758.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la **servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normatividad vigente, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso concreto, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**”

que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso

y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”; así las cosas, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados, a este proceso, las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandas verbales de imposición de Servidumbre especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos.

En este sentido, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen, no se puede menos que fijar dicha suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea a que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, toda vez que, la citada suma ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero al demandado.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados**, de propiedad de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO CORTES**, quien en vida se identificaba con la **C.C. 6.052.758**, ubicado en el **lote 1920 del Jardín E-6 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-748631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 1919 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 1921 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 2020 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 1820 de mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para

extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

**TERCERO: FIJAR** la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO CORTES** quien en vida se identificaba con la C.C. 6.052.758.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-748631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

**QUINTO: CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

**SEPTIMO:** Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: **15 de marzo de 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SENTENCIA No. 15**

*Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** **VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL  
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**  
**DEMANDANTE:** **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI  
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
**DEMANDADO:** **RAMON GUILLIVER MOYANO MONTES**  
**RADICACIÓN:** **76001 40 03 020 2020 00424 00**

**I. ANTECEDENTES:**

*Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** al señor **RAMON GUILLIVER MOYANO MONTES**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros<sup>2</sup>** ubicado en el **lote 2345 del Jardín E-5 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad del demandado.*

*Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación **LA LADERA**, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.*

*Como fundamentos fácticos, la parte demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación **LA LADERA** en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote 2345) identificado con el folio de **M.I. 370-316708** ubicado en el **Jardín E-5 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario*

*imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.*

*Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500,00** como indemnización de perjuicios.*

## **I. ACTUACIÓN PROCESAL:**

*A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado en legal forma a través de **CURADOR AD-LITEM**, Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, quien, debidamente lo representó, contestando la demanda dentro del término legal, sin que objetara o se opusiera frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.*

*Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.*

### **a. Alegatos de conclusión parte actora:**

*El apoderado de la parte demandante, concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que de igual manera quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que queda probado que la suma ofrecida fue con base en la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del previo, que comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicha suma no fue objetada por la parte pasiva, solicitando con lo anterior, se dicte sentencia favorable en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.***

### **b. Alegatos de conclusión parte pasiva representada por Curador Ad-Litem:**

*Manifiesta que a su juicio, en la presente acción verbal sumaria, se han cumplido los requisitos del DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA que rigen la materia, de igual manera corrobora que, la presentación de la demandante a la luz de la ley 56 de 1981 que rige en la materia, la parte actora como entidad de derecho público pretende hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, para lo cual expone que el lote de propiedad de la parte demandada emplazada, que se verá afectado de manera parcial por la servidumbre que pretende, y cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar corresponde probar a la parte pretensora, por lo que la suscrita al carecer de elementos y pruebas adicionales que las presentadas por la parte demandante, se atempera al análisis probatorio que haga el despacho al momento de definir el litigio.*

*Concluida la etapa de alegar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:*

## **II. CONSIDERACIONES:**

A efectos de decidir de fondo la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual previo a inadmisión se admitió a través de la providencia No.2931 del 24 de septiembre de 2020. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que no se observa la concurrencia de defectos de presupuesto material de la sentencia de fondo, en consecuencia:

Procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como el **lote 2345 del Jardín E-5 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, de propiedad del demandado RAMON GUILLIVER MOYANO MONTES.**

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, **la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normatividad vigente, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase en la

indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso concreto, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada **“NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA”** que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado **“NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA”** de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para

gozar y disponer de ella (...). Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”; así las cosas, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de **\$247.500.00** ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados, a este proceso, las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandas verbales de imposición de Servidumbre especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos.

En este sentido, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen practicado, no se puede menos que fijar dicha suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea a que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, toda vez que, la citada suma ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero al demandado.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad del demandado **RAMON GUILLIVER MOYANO MONTES** identificado con la C.C. No. **4.441.763**, ubicado en el **lote 2345 del Jardín E-5 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-316708** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 2344 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 2346 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 2445 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 2445 de mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

**TERCERO: FIJAR** la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor del demandado **RAMON GUILLIVER MOYANO MONTES**, identificado con la C.C. No. **4.441.763**.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-316708** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

**QUINTO: CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

**SEPTIMO:** Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ**

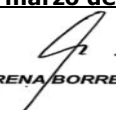
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria



Señor  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
LA CIUDAD

REF.: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DTE.: PAOLA ANDREA BUITRAGO PERDOMO  
RAD.: 76001 4003 020 2020 00447 00

**ANIBAL SÁNCHEZ RIVERA**, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de liquidador dentro del proceso de la referencia me permito presentar el proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta el avalúo dado al bien- vehículo para el pago de las acreencias

EL AVALUO ACTUALIZADO DEL BIEN  
es por la suma de \$78.300.000=

Previo el pago de los gastos administrativos que son

Honorarios del liquidador por valor del \$4.500.000=

Total, a descontar del activo \$73.800.000

| Acreencias                         | Porcentaje reconocido para adjudicar del activo fijo | Valor reconocido | Valor del activo para adjudicar descontado los gastos administrativos | Valor reconocido sobre el saldo del activo fijo |
|------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Gastos administrativos             |                                                      | \$4.500.000      | \$78.300.000                                                          | 4.500.000                                       |
| BANCO BBVA COLOMBIA S.A.           | 29,29                                                | 181.935.297      |                                                                       | 21.616.020                                      |
| COVINO O COLPATRIA                 | 17,05                                                | 105.952.291      |                                                                       | 12.582.900                                      |
| EDITORIA LEADER MARKETING SOLUTION | 0,54                                                 | \$3.362.000=     |                                                                       | 398.520                                         |
| BANCO ITAU                         | 24,13                                                | \$149.851.590=   |                                                                       | 17.807.940                                      |



**ANIBAL SANCHEZ RIVERA**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

|                                      |       |               |              |              |
|--------------------------------------|-------|---------------|--------------|--------------|
| //////////////////////////////////// |       |               |              |              |
| ELIZABETH PERDOMO                    | 28,99 | \$180.000.000 |              | 21.394.620   |
| Total                                | 100%  | \$621.101.178 | \$78.300.000 | \$78.300.000 |

Acorde a lo anterior dejo así presentado el proyecto de adjudicación

Del (a) señor (a) Juez

**ANIBAL SÁNCHEZ RIVERA**

c.c. No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.)

Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2.022. A despacho de la señora Juez para que provea.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 983**  
**RADICACION 760014003 020 2020 00447 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El liquidador **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 5713 del 1° de diciembre de 2021, aporta el proyecto de adjudicación, del cual, conforme a los preceptos del Art. 568 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a los acreedores incluidos en el trámite de negociación de deudas y de la actual liquidación patrimonial, del PROYECTO DE ADJUDICACION, aportado por el liquidador, Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien de conformidad con la norma anteriormente citada.

Vencido el término dispuesto en esta providencia, se procederá a fijar fecha la audiencia de Adjudicación (Art. 568 y 570 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 980**  
**RADICACIÓN 760014003020-2021-00511-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC**, en contra de **GUILLERMO ALBORNOZ CEBALLOS**, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial coadyuvado por la parte ejecutada en el cual solicitan nuevamente la suspensión del presente proceso hasta el día 5 de abril de 2022, así mismo, se manifestó el conocimiento por parte del demandado del contenido del auto 3084 de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento en su contra.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso, hasta el día 5 de abril de 2022.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Sr. **GUILLERMO ALBORZOS CEBALLOS**, del Auto 3084 de fecha 4 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la presentación del escrito **FEBRERO 14 DE 2022** (Inciso 1° del Art. 301 C.G.P.), los términos de ley, se empezarán a contabilizar una vez se dicte la providencia de reanudar el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**  
  
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 977**

**RADICACION 760014003020 2021 00838 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, teniendo en cuenta que las notificaciones aportadas por la parte actora, dirigidas al correo electrónico y dirección física del demandado fueron infructuosas, solicitó emplazamiento del ejecutado **EMILIO CABANZO**, por lo anterior, siendo procedente lo requerido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **EMILIO CABANZO** identificado con la **C.C. 109924**, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11**, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No. 4956 del 26 de noviembre de 2021, librado en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en su contra (RADICACIÓN 760014003020-2021-00838-00).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

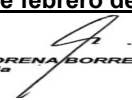
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 975**  
**RADICADO 760014003 020 2022 00098 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **ALVARO NEFTALI MONCAYO SALAZAR** actuando a través de apoderada judicial, contra **HAROLD DAVID VAHOS RESTREPO, DANIEL MORENO RESTREPO y EDGAR HERNAN TORO ZULUAGA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de arrendamiento de local comercial), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a HAROLD DAVID VAHOS RESTREPO, DANIEL MORENO RESTREPO y EDGAR HERNAN TORO ZULUAGA cancelar al Sr. ALVARO NEFTALI MONCAYO SALAZAR, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:**

- 1. Por el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL que en el expediente virtual.**
  - 1.1. Por la suma de \$1.000.000.00 M/Cte. correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.**
  - 1.2. Por la suma de \$6.000000.00 M/Cte. correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.**
  - 1.3. Por la suma de \$6.000000.00 M/Cte. correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.**
  - 1.4. Por la suma de \$6.000000.00 M/Cte. correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021**
  - 1.5. Por la suma de \$6.000000.00 M/Cte. correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.**
  - 1.6. Por la suma de \$6.000000.00 M/Cte. correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.**
  - 1.7. Por la suma de \$1.200.000.00 M/Cte. correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial aportado como título valor a ésta demanda.**

1.8. Por lo cánones de arrendamiento que sigan causando entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **JULIANA RODAS BARRAGAN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.550.746, portadora de la T.P. No. 134.028 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene como correo de notificaciones y demás actuaciones procesales el aportado en el escrito de la demanda [rodasbarraganjuliana@gmail.com](mailto:rodasbarraganjuliana@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 976**  
**RADICACION 760014003 020 2022 00098 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los derechos que le correspondan al demandado **EDGAR HERNAN TORO ZULUAGA** identificado con C.C. 1.130.683.409 sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-46453 de la ciudad de Cali - Valle. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de la ya ordenada. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**Auto No. 974**  
**RADICACION 760014003020 2022 00110 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **MKV498** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **ELIZABETH LOPEZ LINSANDRA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con MKV498, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.
2. Debe aportar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la Sociedad garante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, debidamente actualizado.
3. Teniendo en cuenta que, en el poder allegado, indica 3 correos electrónicos de notificaciones de la apoderada de la parte actora, sírvese informa cuál de ellos, es el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que solo éste, será el establecido a efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales.
4. Sírvese aportar los certificados de estudio, debidamente actualizados, de las personas que solicita ser autorizadas como dependientes judiciales.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **MKV498** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **ELIZABETH LOPEZ LINSANDRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**  
**La Juez**



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
*Secretaria*